000600/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 600/2024.**

I. El 12/8/2024 (CRU-00675500000082893-0), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 63/2024 de fecha 8/7/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución N° 4837/24 dictada por el Juzgado Municipal N° 1 el día 14/6/2024 la cual rechazó su descargo. Expresa que el Tribunal Municipal confirma la Primera Resolución basándose en un número de acta incorrecto, mencionando el número de Acta adecuado, 66533, pero al considerar las críticas sobre el documento valora un Acta distinta a la cuestionada: "En orden a la crítica sobre el documento público (acta N° 6).

Refiere que la Resolución N° 63/2024 se ha fundado en actuaciones no pertenecientes a esta causa, o basándose en las actuaciones de esta causa, ha declarado la validez de un acta que jamás me fue notificada, y que mucho menos fue criticada por esta parte, como dice la Segunda Resolución al mencionarla.

Asimismo el Acta N° 66533 no reúne los requisitos esenciales mínimos previstos en la normativa para su validez, no prueba el hecho que se le imputa y además el hecho en que pretende fundarse no constituye infracción alguna.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal N° 71-Q-2024 referido al dominio<Patente 1>.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Solicita la nulidad y subsidiariamente la revocación de la Resolución N° 63/2024 toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, se pretende validar un Acta que no cumple con los requisitos necesarios exigidos para el labrado de actas y su validez. Asegura que se aplica una normativa errónea al caso. Añade que en el Acta no se individualiza testigo/pasajero alguno por lo que no se prueba su existencia, tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en genera: lugar de origen y destino y precio por el supuesto traslado; y mucho menos se prueba que prestaba un servicio de transporte a través de <Persona 2>. Agrega que también se hace mérito de un supuesto informe presentado por un integrante de la Dirección General Operativa de Transporte en el que supuestamente se relata el operativo realizado, pero en el Acta en ningún momento se menciona que éste haya participado del operativo ni se lo menciona como testigo.

Subsidiariamente, asevera que si bien ni la Municipalidad, ni el Juzgado de Faltas ni el Tribunal Municipal han probado que haya prestado siquiera un servicio de transporte y el Acta no dice nada del uso de la app <Persona 2>, aun en el hipotético caso que haya prestado el servicio de transporte a través de <Persona 2> (hecho que me imputa la Segunda Resolución), esto no constituye una infracción, sino que por el contrario es totalmente legal.

Afirma que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la habilitación de otros servicios regulados que son distintos. Agrega que resulta inconstitucional, por irrazonable, la prohibición genérica de un contrato privado con el argumento de que el estado no lo reguló.

Sostiene que se valida un Acta que es nula en tanto no cumple con los requisitos esenciales que determina la normativa municipal para el labrado de actas, las que enumera en el ítem IV.1. Reitera que nunca se probó la existencia de pasajero alguno, razón por la cual ninguna de las imputaciones puede ser verdadera. Indica que la Resolución es arbitraria toda vez que se funda en dos Actas que no pertenece a esta causa y que se funda en hechos no probados en el proceso; además se hace mención a manifestaciones ajenas al caso y se convalida la existencia de la Resolución N° 780 que desconoce y es ajena al caso. Asimismo se queja que se omitió proveer la prueba ofrecida en su descargo.

Sostiene que en la ciudad no existe una norma concreta que regule el servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas digitales (<Persona 2>), pero el transporte privado a través de la aplicación de <Persona 2> si se encuentra perfectamente autorizado y regulado en el Código Civil y Comercial, por lo que considera que la falta de regulación no puede traducirse en una prohibición de realizar dicha actividad, toda vez que al no estar expresamente prohibido está permitido. Concluye el agravio que la legalidad de <Persona 2> ha sido reconocida por normas de alcance nacional.

Considera que se viola el principio de igualdad ante la ley y el derecho a trabajar; que existen una variedad de plataformas digitales que al igual que <Persona 2>, no se encuentran reguladas y sin embargo siguen operando legalmente. Afirma que prohibir <Persona 2> como pretende hacerlo la Municipalidad viola derechos humanos básicos al proscribir una actividad lícita y legal.

Refiere que el servicio de autotransporte a través de plataformas digitales no puede asimilarse al servicio de autoremis. Entiende que no se puede exigir a quien conduce utilizando <Persona 2> que cuente con la

habilitación del taxi ni del remis, dado que son servicios distintos. Agrega que además <Persona 2> no es un servicio público.

Se queja porque el acta y la resolución pretenden aplicar una norma que regula un servicio en forma diferente. Sostiene que la administración aplica una normativa en forma diferente –prevista para el servicio público, no el privado como es el servicio que se presta en este caso-, e incoherente con el hecho que pretende sancionar, resultando en un acto completamente arbitrario. Asegura que la Municipalidad al aplicar erróneamente la normativa de remises al servicio de transporte privado a través de aplicaciones anula el derecho a la igualdad, toda vez que trata a servicios distintos como iguales e impide el desarrollo tecnológico de otras alternativas en materia de transporte. Cita numerosa jurisprudencia firme que declara la inexigibilidad de las otras habilitaciones previstas en la ley, como el remis o el taxi por estar dirigidas a servicios "parecidos" al de <Persona 2>.

Finaliza que la municipalidad no puede sancionarlo por prestar un servicio de transporte que nunca probó que haya prestado; el Tribunal de Faltas no puede ampliar la imputación o modificar la plataforma fáctica, afirmando que presté un servicio de transporte convenido a través de <Persona 2>, cuando ello ni siquiera figura en el Acta y, aun en el hipotético caso que se haya probado que prestó un servicio a través de <Persona 2>, dicha actividad está contemplada en el CCCN como un contrato privado de transporte; además, en Comodoro Rivadavia no existe regulación sobre transporte de pasajeros a través de plataformas digitales como <Persona 2>, por lo que no se puede aplicar por analogía la normativa de otros servicios de transporte (como autoremis o taxi) a un servicio distinto, pues la prohibición de analogía está incluso

contemplada en el Código de Procedimientos en Materia de Faltas de Comodoro Rivadavia.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada -Expte. Administrativo N° 71-Q-24- relacionado con el dominio<Patente 1>, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 63/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 63/24 tuvo lugar el día 8 de julio de 2024 (REC fs. 196- y el recurso fue presentado en fecha 13 de agosto del mismo año –fecha de ingreso del escrito 12/8/24 16:29 hs-; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI-46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-

46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo (CRU-006755000000082893-0) interpuesto por la parte actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 74 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS